

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "AJUSTE CONSUMO DE
MATERIAS PRIMAS PLANTA
VALDIVIA COALA INDUSTRIAL".**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 059

VALDIVIA, 22 JUN 2016

VISTOS:

1. La RCA Nº 035, de fecha 14 de marzo de 2008, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Ampliación Planta Valdivia" (en adelante "RCA Nº 035/2008").
2. La carta s/n, ingresada con fecha 11 de marzo de 2016 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, mediante la cual el señor Gino Nuñez Rivas, en representación de COALA Industrial Ltda. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Ajuste consumo de materias primas Planta Valdivia COALA Industrial" (en adelante "el Proyecto").
3. La carta Nº 077, de fecha 23 de marzo de 2016, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante el cual solicita antecedentes adicionales a la presentación citada en el Vistos precedente.
4. La carta s/n, ingresada con fecha 21 de abril de 2016 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes adicionales solicitados en el Visto anterior.
5. El Oficio Ord. Nº 131, de fecha 16 de mayo de 2016, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Ríos, mediante el cual solicita opinión al Servicio Nacional de Turismo de la Región de Los Ríos.
6. El Oficio Ord. Nº 132, de fecha 16 de mayo de 2016, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Ríos, mediante el cual solicita opinión a las SEREMIS de Salud y del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos.
7. El Oficio Ord. Nº 99, ingresado con fecha 30 de mayo de 2016, mediante el cual el Servicio Nacional de Turismo de la Región de Los Ríos informa sobre pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ajuste consumo de materias primas Planta Valdivia COALA Industrial".

8. El Oficio Ord. N° 232, ingresado con fecha 01 de junio de 2016, mediante el cual la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, informa sobre pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ajuste consumo de materias primas Planta Valdivia COALA Industrial".
9. El Oficio Ord. N° 930, ingresado con fecha 10 de junio de 2016, mediante el cual la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos, informa sobre pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ajuste consumo de materias primas Planta Valdivia COALA Industrial".
10. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de marzo de 2016, el señor Gino Nuñez Rivas, en representación de COALA Industrial Ltda., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Ajuste consumo de materias primas Planta Valdivia COALA Industrial". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en una modificación a la RCA N° 035/2008, individualizada en el Visto 1 precedente, siendo sus principales características las siguientes:
 - 1.1 Reducir el consumo de materia prima de la planta, para la elaboración de astillas de madera, a una cantidad inferior a 30 m³ ssc/h.
 - 1.2 No modificar ningún otro elemento del proyecto originalmente evaluado.
2. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a solicitar la opinión del Servicio Nacional de Turismo, de la SEREMI de Salud y de la SEREMI del Medio Ambiente, todos de la Región de Los Ríos, a objeto de que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
 - El Servicio Nacional de Turismo de la Región de Los Ríos señaló, mediante Ord. citado en el Visto 7 de la presente Resolución, que: *"(...) Revisados los antecedentes disponibles se constató que el punto de intervención el proyecto de acuerdo a coordenadas informadas por el titular, se localiza fuera del polígono de la Zona de Interés Turístico Valdivia-Corral vigente. No obstante ello tales coordenadas distan menos de 30 metros del límite de la citada ZOIT, específicamente en relación geográfica y visual con el Canal Haverbeck y el curso tradicional de navegación de las embarcaciones de turismo de Valdivia. En consideración a lo señalado este Servicio*

Público opina que el proyecto consultado debe ingresar al SEIA, para evaluar si genera impacto paisajístico (...)".

- La SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos señaló, mediante Ord. citado en el Visto 8 de la presente Resolución, que *"(...) considerando los antecedentes proporcionados mediante oficio Ant., se informa que las modificaciones que se pretenden introducir al proyecto "Ampliación Planta Valdivia", no constituyen ni reúnen los requisitos listados en el literal h). Sin embargo, los antecedentes entregados son insuficientes para aclarar si el alcance o magnitud del proyecto reúne los requisitos listados en el literal g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA (...)"*.
 - La SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos señaló, mediante Ord. citado en el Visto 9 de la presente Resolución, que *"(...) Vistos los antecedentes aportados por el titular donde indica que solamente pretende realizar ajustes en el proceso de cribado de las astillas, con la finalidad de optimizar el proceso, disminuyendo por tanto el uso de rollizo; considerando además que indica que no alterará, ni modificará el proceso de chipeado, el cual es el principal generador de ruido; en base a nuestras competencias esta SEREMI de Salud, estima que el proyecto no sufre cambio de consideración y por lo tanto, no debe entrar a evaluación de Impacto Ambiental (...)"*.
3. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que: *"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*. Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
 4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10, contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados, a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
 5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Ajuste consumo de materias primas Planta Valdivia COALA Industrial", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
 - 5.1 Literal m), que preceptúa que deberán someterse al SEIA los *"Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales."*, específicamente el sub-literal m.3) que señala que se entiende que un proyecto tiene dimensiones industriales cuando se trate de: *"Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo"*.

5.2 Literal p), que preceptúa que deberá someterse al SEIA la: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, el cual señala que “Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado al proyecto “Ajuste consumo de materias primas Planta Valdivia COALA Industrial” no constituye un cambio de consideración en los términos

definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 7.1** Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que:

La modificación consultada, individualizada en el Considerando 1 de la presente Resolución, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, específicamente en el literal m.3), por cuanto el consumo de madera sin corteza por hora será menor a 30 m³ ssc/h, lo cual es inferior a la magnitud establecida en dicho literal. Adicionalmente, y respecto de los literales h.2) y k.1), el proyecto no modifica lo originalmente evaluado, manteniendo sus superficies, estructuras y elementos principales (astillador, oficinas, potencia instalada de 600 KVA, 2.000 m² de superficie).

Por su parte, respecto del literal p), y si bien el proyecto se encuentra emplazado cercano al límite de la denominada ZOIT Valdivia-Corral, área colocada bajo protección oficial, se concluye que el Proyecto no alterará los objetivos de protección de dicha zona, por cuanto éste contempla sólo un ajuste en el consumo de madera a procesar, sin variar las condiciones originalmente evaluadas en la RCA N° 035/2008, no perturbando rutas de navegación turísticas, ni generando nuevos elementos en el paisaje distintos de los existentes en el área de emplazamiento del proyecto.

- 7.2** En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del REIA, se puede señalar que:

El proyecto "Ampliación Planta Valdivia" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 035/2008. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA que se relacionen con la modificación presentada.

- 7.3** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Los cambios propuestos, individualizados en el Considerando 1 de la presente Resolución, obedecen a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N° 035/2008. Al respecto, es posible indicar que la disminución en el consumo de madera, no varía sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proyecto original, por cuanto la superficie a intervenir no se modifica, se generará menos ruido y material particulado de lo originalmente evaluado y no se generarán RILes adicionales.

- 7.4** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Ajuste consumo de materias primas Planta Valdivia COALA Industrial" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

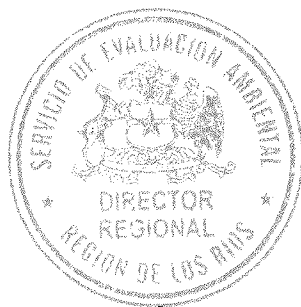
- 8.** Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

- 1.** Que, el Proyecto "Ajuste consumo de materias primas Planta Valdivia COALA Industrial", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando 7 de la presente Resolución.
- 2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gino Nuñez Rivas, en representación de COALA Industrial Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Debe indicarse, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si correspondiera.
- 3.** Se hace presente al titular, que en virtud de los antecedentes analizados en presente Resolución, la vida útil del proyecto "Ampliación Planta Valdivia" se encuentra finalizada, por cuanto en la evaluación de dicho proyecto se estableció una vida útil de 2 años a partir del 2008, en razón de lo anterior, esta Dirección Regional informará dicha situación a la Superintendencia del Medio Ambiente a fin de que dicho organismo en ejercicio de sus atribuciones y potestades, tome las acciones que estime pertinentes.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se estimen pertinentes y se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Jaime Moreno Burgos
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

COC/RRM/CAR/car

Distribución:

- Señor Gino Nuñez Rivas, en representación de COALA Industrial Ltda.
- SEREMI del Medio Ambiente, Región de Los Ríos.
- Servicio Nacional de Turismo, Región de Los Ríos.
- SEREMI de Salud, Región de Los Ríos.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, Macro Zona Sur.
- Expediente del proyecto "Modificación conservación vías de navegación río Valdivia".
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.

